

Nº 201

**EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS
PESQUEROS**

Considerando:

Que la República del Ecuador es miembro de la Comisión Inter-Americana del Atún Tropical (CIAT), organización internacional que tiene como uno de sus objetivos, la conservación y ordenación que aseguren la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún y de otros recursos marinos asociados con la pesquería del atún;

Que como una medida de conservación y ordenación pesquera, la 66ª reunión ordinaria de la CIAT estableció una veda para la pesquería sobre objetos flotantes o plantados entre el 15 de septiembre y el 15 de diciembre del año 2000 en toda la zona del acuerdo;

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, para efectos de investigación, explotación, conservación y protección de los recursos bioacuáticos se estará a lo establecido en la ley, en los convenios internacionales de los que el Ecuador forma parte y en los principios de cooperación internacional;

Que de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, las actividades de la pesca en cualquiera de sus fases podrán ser prohibidas, limitadas o condicionadas mediante acuerdo expedido por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, previo dictamen del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero;

Que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, en sesión del 24 de agosto del año 2000 se pronunció favorablemente respecto de la presente medida de ordenación pesquera; y,

En uso de las facultades que le concede la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Prohibir la pesca sobre objetos flotantes o plantados de cualquier tipo, durante el periodo comprendido entre el 15 de septiembre y el 15 de diciembre del año 2000.

Art. 2- Todos los barcos pesqueros atuneros cerqueros de bandera nacional y aquellos operando bajo la modalidad de arrendados y/o asociados a empresas pesqueras nacionales, no podrán realizar capturas de túnidos efectuando lances sobre objetos flotantes en el área del acuerdo comprendida entre el paralelo 40° Norte desde la costa de América del Norte hasta su intersección con el Meridiano 150° Oeste y por aquel hasta su intersección con el Paralelo 40° Sur y por el Este hasta su intersección con la costa de América del Sur.

Art. 3.- Quienes infringieren la presente regulación serán sancionados de conformidad con lo que dispone la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Dado en Guayaquil, 25 de agosto del 2000.

f.) Ab. Rafael E. Trujillo Bejarano, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

La fotocopia que antecede es igual al original que reposa en los Archivos de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.- Lo certifico:

f.) Ab. Milton García Castro, Jefe Dpto. Administrativo (E), Subsecretaría de Recursos Pesqueros.